Indicaciones al Mensaje de S.E. el Presidente de la República que Regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado. (Boletín N° 9366-04).

Modifícase el Mensaje de S.E. la Presidenta de la República que Regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase el número 4) del artículo primero por el siguiente:
"4) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el párrafo primero de la letra b) del artículo 10, entre las expresiones "a" y "ser", que aparecen por primera vez, la expresión "asociarse, a".
b) Intercálase entre "Centro de Padres y Apoderados" y el punto aparte (.), la expresión ", los que deberán ser apoyados por el establecimiento educacional en su funcionamiento y en la coordinación de proyectos adicionales que éstos quieran financiar a través de aportes voluntarios de los apoderados".".

2) Suprímase el literal b) del numeral 5 del artículo primero.

3) Sustitúyase el numeral 6 del artículo primero por el siguiente:

6) "Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente:

T. Sandoval
15:15
02/09/2014

"Art. 12. En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes del Estado, para el ingreso entre el primer nivel de transición y el sexto año de educación básica general el único requisito será la firma de una carta de compromiso de los padres con el proyecto educativo del establecimiento.

Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la transparencia e igualdad de oportunidades, así como también que vele por el derecho de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación.".".

4) Suprímase el literal a) del numeral 1) del artículo segundo.

5) Sustitúyase el numeral 6) del artículo segundo por el siguiente:
"6) Agréguense los siguientes artículos 7º bis, 7º ter y 7º quáter, nuevos:

"Artículo 7º bis.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado, se realizará conforme a los principios de transparencia y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

La postulación para el ingreso entre el primer nivel de transición y el sexto año de educación básica general sólo se efectuará a través de una plataforma única que contendrá la información relativa a los establecimientos educacionales, a la que podrán acceder los padres, madres o apoderados en el o los establecimientos educacionales de su preferencia. Esta plataforma estará, además, a disposición de las

familias para que éstas realicen su postulación directamente o través del Ministerio de Educación.
Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión.
En caso que los padres y apoderados deseen postular a más de un establecimiento educacional deberán manifestar el orden de su preferencia. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión expresa por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.
Para estos efectos, los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación su proyecto educativo, su reglamento y la cantidad de cupos disponibles para cada curso o nivel del año escolar correspondiente. Esta información deberá estar disponible en forma oportuna para los padres, tanto a través de los establecimientos, como también a través de las distintas plataformas del Ministerio de Educación.

Artículo 7º ter.- Los sostenedores de los establecimientos educacionales estarán encargados de implementar este proceso de admisión para el ingreso entre el primer nivel de transición y el sexto año de educación básica general, en el cual deberán admitir a todos los y las estudiantes que hayan postulado a éste. Sólo en los casos que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de selección en tres etapas:
a. Admitir a postulantes que tengan hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento. En caso seguir existiendo cupos disponibles, pasar a la etapa b.
b. Admitir a postulantes que sean hijos o hijas de un profesor o profesora, o asistente de la educación del establecimiento educacional. En caso de seguir existiendo cupos disponibles, pasar a la etapa c.

c. Un sistema transparente que seleccione en forma aleatoria de acuerdo a los postulantes y cupos residuales de las etapas a. y b.
El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de selección, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario.
Un reglamento del Ministerio de Educación regulará la plataforma señalada en el inciso segundo del artículo precedente y determinará el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes para hacer efectivo el derecho a elegir un establecimiento educacional de su preferencia. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán, al Ministerio de Educación y a las familias, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.

Artículo 7º quater.- La infracción a lo establecido en los artículos 7º bis y 7º ter, será sancionada con una multa de 50 UTM. La reincidencia será considerada como infracción grave según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Nº 20.529.".".

6) Suprímase el numeral 7) del artículo segundo.

7) Incorpórase en el artículo segundo del proyecto, el siguiente numeral 18) nuevo:
"18) Agréguese el siguiente TÍTULO III-A, denominado "Del derecho de Retiro de Utilidades:

"TÍTULO III-A Del Derecho a Retiro de Utilidades
Artículo 49-A.- En caso de que el ejercicio anual que debe realizar el establecimiento de enseñanza que recibe subvención estatal, arroje un balance positivo, reducidos los descuentos legales en razón de normas comerciales, laborales, previsionales y tributarias, el sostenedor tendrá derecho a realizar un retiro de las utilidades percibidas, de acuerdo con las reglas contenidas en este Título.

Artículo 49-B.- Para estos efectos, los establecimientos de enseñanza a los que se refiere esta ley serán categorizados de acuerdo con la escala establecida en el artículo 17 de la Ley N° 20.529, norma que señala la siguiente categorización, de acuerdo con el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje y el grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa:

a) Establecimientos Educacionales de Desempeño Alto.
b) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio.
c) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio-Bajo.
d) Establecimientos Educacionales de Desempeño Insuficiente.

Artículo 49-C.- En aquellos establecimientos educacionales cuyo desempeño sea calificado de "Alto", los sostenedores podrán retirar hasta el 75 por ciento de las utilidades obtenidas en el año inmediatamente anterior, y deberán reinvertir en el establecimiento educacional a que correspondan tales utilidades, el saldo restante, con un mínimo de 25 por ciento de ellas.

En aquellos establecimientos educacionales cuyo desempeño sea calificado de "Medio", los sostenedores podrán retirar hasta el 50 por ciento de las utilidades obtenidas en el año inmediatamente anterior, y deberán reinvertir en el establecimiento educacional a que correspondan tales utilidades, el saldo restante, con un mínimo de 50 por ciento de ellas.

En aquellos establecimientos educacionales cuyo desempeño sea calificado de "Medio-Bajo", los sostenedores podrán retirar hasta el 25 por ciento de las utilidades obtenidas en el año inmediatamente anterior, y deberán reinvertir en el establecimiento educacional a que correspondan tales utilidades, el saldo restante, con un mínimo de 75 por ciento de ellas.

En aquellos establecimientos educacionales cuyo desempeño sea calificado de "Insuficiente", los sostenedores no podrán realizar retiros de las utilidades obtenidas en el año inmediatamente anterior, y deberán reinvertir en el establecimiento educacional el 100 por ciento de ellas.

Artículo 49-D.- En caso de que un sostenedor tenga bajo su responsabilidad la administración de más de un establecimiento educacional que reciba subvenciones escolares, deberá realizar la reinversión de utilidades a la que se refiere el artículo anterior, exclusivamente en el establecimiento de enseñanza que las ha producido, en áreas como infraestructura, contratación de personal o adquisición de nuevas tecnologías al servicio de la educación, entre otras.".".

8) Incorpórase en el artículo segundo del proyecto, el siguiente numeral 19) nuevo:
"19) Reemplázase el artículo duodécimo transitorio derogado por el siguiente:

"Artículo duodécimo transitorio.- Lo dispuesto en el TÍTULO III-A, entrará en vigor una vez que la Agencia de Calidad de la Educación esté en funcionamiento, y haya procedido a la clasificación de los establecimientos educacionales, de acuerdo a lo señalado por los artículos 10, 11 y demás normas pertinentes de la ley N° 20.529.".".

9) Suprímase el Párrafo 1° de Artículos Transitorios.

10) Modifícase el artículo décimo segundo transitorio en el siguiente sentido:

- Reemplázase la expresión "$84.233" por "4 U.S.E.".

- Sustitúyase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y final nuevos:

  "El límite máximo de cobro mensual a que se refiere el inciso anterior, disminuirá a contar del inicio de cada año escolar en 0,4 U.S.E. Se aumentará a comienzos de cada año la subvención de Educación General Básica (3º a 8º años) con jornada escolar completa a que se refiere el artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación de la siguiente forma:

1er año: 0,26 U.S.E.
2do año: 0,26 U.S.E
3er año: 0,26 U.S.E
4to año: 0,26 U.S.E
5to año: 0,26 U.S.E
6to año: 0,32 U.S.E
7mo año: 0,32 U.S.E
8vo año: 0,36 U.S.E
9no año: 0,36 U.S.E
10mo año: 0,39 U.S.E

Asimismo, el resto de las subvenciones señaladas en tal artículo se ajustarán al comienzo de cada año en una proporción equivalente al reajuste que tenga la subvención de Educación General Básica (3º a 8º años).".

11) Reemplázase en el artículo décimo tercero transitorio, la expresión "expresado en pesos corrientes:

a) 0% de lo que no sobrepase de $10.529.-.
b) 10% de lo que exceda de $10.529.- y no sobrepase de $21.058.-.
c) 20% de lo que exceda de $21.058.- y no sobrepase de $42.116.-.
d) 35% de lo que exceda de $42.116.- y no sobrepase del máximo vigente." por "expresado en U.S.E:

a) 0% de lo que no sobrepase de 0,5 U.S.E.
b) 10% de lo que exceda de 0,5 U.S.E. y no sobrepase de 1 U.S.E.
c) 20% de lo que exceda de 1 U.S.E. y no sobrepase de 2 U.S.E.
d) 35% de lo que exceda de 2 U.S.E. y no sobrepase de 4 U.S.E.".

12) Suprímase el artículo décimo séptimo transitorio.